



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 11001400309-2019-00856-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Decisión: Resuelve nulidad

Sería del caso proceder a continuar con la etapa procesal subsiguiente, de no ser por encontrarse el trámite viciado de nulidad insaneable al concurrir las causales previstas en numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto se observa que el 28 de agosto de 2019, los señores TULIO RAUL BERNAL y DORALBA ESTELLA MENDEZ actuando mediante apoderado judicial instauró demanda contra de ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO, para que previo los trámites legales se declare la adquisición de derechos reales de dominio pleno y absoluto a los demandantes, respecto del predio ubicado en la DG 100 B SUR 1 D 87, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 050S-40392230.

En el curso del proceso los señores TULIO RAUL BERNAL y DORALBA ESTELLA MENDEZ, otorgaron poder a la profesional del derecho a fin que la representara en el mismo, en calidad de dimanantes, dentro del trámite procesal se allego el certificado de defunción del demandado ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO, el que da cuenta que la muerte se produjo el 16 de noviembre de 2013.

Advierte esta sede judicial que la demanda se dirigió y tramitó contra una persona fallecida con antelación a la misma, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En materia de procesos verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, como es éste, se debe demandar a la persona que figure como titular de derecho real principal, conforme lo ordena el literal a numeral 11 de la Ley 1561 de 2012, debiendo estar plenamente acreditado que dicha persona cuenta con capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso a fin de afrontar las resultas del mismo. El artículo 53, 54 del CGP, consagra la capacidad para ser parte y para comparecer a la Litis, por lo que una persona fallecida no tiene la condición para ser parte.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del

Proceso en la que ha esbozado que: mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes, tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P.C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. U por el mismo motivo, el artículo 168 ibidem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurreda la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibidem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de sean citadas las personas ya dichas es la nulidad (art. 152-5 del C. de P.C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem....¹

Por lo antes expuesto se declarará la nulidad de la actuación, con fundamento en la causal 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndolo expresamente que con conforme a lo reglamentado en el artículo 138 del CGP., las pruebas practicadas en el proceso conservaran validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive las demás actuaciones que de allí se deriven.

¹ Sentencia 7 de noviembre de 2007 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso” es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, de ello se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona.

¹ Sentencia del 14 de enero de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

SEGUNDO: RENUEVASE la actuación declarada nula.

TERCERO: Conforme a lo aquí resuelto se Admite la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía impetrada por **TULIO RAUL BERNAL y DORALBA STELLA MENDEZ LEON** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO** y en contra las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de litis.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada en atención a lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Seguir en este proceso el trámite verbal establecido en el CGP., acorde con la Ley 1561 de 2012.

SEXTO: En armonía con el artículo 91 del CGP., se ordena correr traslado de la presente acción por el término legal de veinte (20) días.

SEPTIMO: La presente determinación deberá comunicarse a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL “INCODER”, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” y a la PERSONERIA DISTRITAL, en la forma ordenada por el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

OCTAVO: Decretar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para lo cual se incluirá la naturaleza y las partes del presente proceso en el listado que se publicará en algún diario como El Espectador, El Tiempo, El Nuevo Siglo o La Republica, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 794 de 2.003. El interesado realizará la respectiva publicación y allegará al proceso copia de la misma, y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

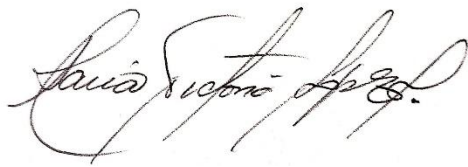
NOVENO: Ordenar la Instalación de la valla de publicidad en los términos y con las condiciones previstas en el numeral 3º del artículo 14 Ley 1591 de 2012; y aportar registro fotográfico, magnético o de mensaje de datos donde se observe el cumplimiento de esta carga.

DECIMO: De conformidad con lo normado por el art. 591 del CGP., y art. 14 Ley 1561/2012, se ordena inscribir la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 050S-40392157, para lo cual se ordena que por secretaria se oficie a la oficina de registro público de la zona respectiva para lo de su cargo.

ONCE: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido y aportado.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

